

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE OCTUBRE DE 2025 EN SEDE ALTERNA.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
365/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 639/2023, DE SU ÍNDICE.	3 A 4 RESUELTA
462/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 412/2024 (INCIDENTAL), DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	5 A 6 RESUELTA
486/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 99/2025, DE SU ÍNDICE.	7 A 8 RESUELTA
491/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 189/2025, DE SU ÍNDICE	9 A 10 RESUELTA
514/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 71/2025, DE SU ÍNDICE.	11 A 12 RESUELTA

515/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 451/2024, DE SU ÍNDICE.	13 A 14 RESUELTA
516/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 485/2025, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	15 A 16 RESUELTA
518/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 559/2024.	17 A 18 RESUELTA
549/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 100/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	19 A 20 RESUELTA
62/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 1995/2024, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.	21 A 22 RESUELTA
65/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 450/2025, DE SU ÍNDICE.	23 A 24 RESUELTA
73/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 185/2024.	25 A 26 RESUELTA

467/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 246/2024, DE SU ÍNDICE.	27 A 29 RESUELTA
409/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EDGARD ALEJANDRO PADILLA GUZMÁN, AUTORIZADO DE BOBST LATINOAMERICA NORTE, S.A DE C.V, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 999/2025-VRNR.	30 A 32 RESUELTO
420/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR FELIPE DE JESÚS CASTELLANOS BELTRÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE GRANJAS AVÍCOLAS RANCHO GRANDE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	30 A 34 RESUELTO
346/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) AMPARO EN REVISION DERIVADO DEL PROMOVIDO POR GRUPO RIBEROL, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE (S.A.P.I. DE C.V.), CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.	35 EN LISTA
364/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR FRUTÍCOLA RIBEROL, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN	35 EN LISTA

345/2025	Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR AGRÍCOLA PROHASS, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON SEDE EN ZAPOPAN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 474/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	35 EN LISTA
64/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR BAYER DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 533/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	35 EN LISTA
59/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 363/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	36 RETIRADA
1/2024	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LA	37 A 82 RESUELTA

6/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006 Y, POR LA OTRA, LOS JUICIOS DE REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-REP-526/2023 Y SU ACUMULADO SUP-REP-529/2023, SUP-REP-613/2023 Y SU ACUMULADO SUP-REP-614/2023, Y SUP-REP-624/2023 Y SU ACUMULADO SUP-REP 627/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	83 A 107 RESUELTO
---------------	---	------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 2 DE OCTUBRE DE 2025 EN
SEDE ALTERNA.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Buenos días a todas los que están aquí, hermanas y hermanos que están aquí en la Sala; buenos días a todos los que nos siguen a través del Canal Judicial y de las redes sociales.

El día de hoy vamos a sesionar en la sede alterna de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a las actividades que se van a realizar en el Centro de la Ciudad, en conmemoración del día 2 de octubre. Buenos días, estimadas Ministras y Ministros. Gracias por su asistencia. Vamos a dar inicio a nuestra sesión.

Me permito declarar iniciada esta sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 10 ordinaria, celebrada el miércoles uno de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes el proyecto de acta. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto si es de aprobarse el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario, si es así, quienes estén por aprobar, les solicito lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 365/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 639/2023, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No ejerce.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el sí ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen cinco votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN ESTA SOLICITUD 365/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
462/2025, RESPECTO DEL
INCIDENTE EN REVISIÓN 412/2024,
DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, proceda con la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS ÉUERRA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el sí ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por ejercer la facultad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ENTONCES, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN ESTA SOLICITUD 462/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 486/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 99/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por sí ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por el ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**ENTONCES SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
EN LA SOLICITUD 486/2025.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 491/2025, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 189/2025, DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración el asunto que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, le pido por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ha lugar a ejercer la facultad.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el sí ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el no ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por el no ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ENTONCES NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 491/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 514/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 71/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ha lugar a ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por el no ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el no ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD 514/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 515/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 451/2024 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de ejercer la facultad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ha lugar a ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del ejercicio de facultad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el no ejercicio.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario
EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 515/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 516/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 485/2025 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ha lugar a ejercer la facultad.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer la facultad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el sí ejercicio.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de ejercer la facultad de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 516/2025.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 518/2025, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 559/2024 DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ha lugar a ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por ejercer la facultad de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 518/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 549/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 100/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el no ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio de la facultad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 549/2025.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE
COMPETENCIA 62/2025, RESPECTO
AL AMPARO EN REVISIÓN 1995/2024,
DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SÉPTIMO CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Tendrá alguien alguna consideración sobre esta solicitud? Si no hay ninguna consideración, tome la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por sí reasumir.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No reasumir.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por no reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 62/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 65/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 450/2025, DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en uso de la voz, secretario tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí reasumir.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de reasumir la competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí reasumir.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí reasumir.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de reasumir la competencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 65/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 73/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 185/2024, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí reasumir.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de reasumir.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No reasumir.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por sí reasumir.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por sí reasumir la competencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por sí reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 73/2025.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 467/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 246/2024, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí quisiera muy brevemente, antes de la votación hacer, por lo menos, algunos comentarios muy generales relacionados con esta solicitud. En mi opinión, en el caso de esta Suprema Corte de ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo 467/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. En el amparo se plantea si procede la devolución de las aportaciones acumuladas en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez a diversas personas que obtuvieron su jubilación por años de servicio, conforme al sistema de pensiones regulado por la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres y en términos del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

El análisis de este caso, creo que nos brinda una gran oportunidad para volver a analizar la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la desaparecida integración, 185/2008, en la que se resolvió que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social no tienen derecho a la devolución de los recursos correspondientes al rubro de “cesantía en edad avanzada y vejez” acumulados en su cuenta individual. Y, en ese sentido, me permito compartir que el pasado veintidós de septiembre, como algunas, algunos de nosotros sabemos y en congruencia con la política de puertas abiertas que promueve esta nueva integración de la Suprema Corte, algunas Ministras y algunos Ministros sostuvimos un encuentro con jubilados, precisamente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes nos compartieron de manera directa su inquietud en relación a la jurisprudencia a la cual hice alusión; y, en esa ocasión, nos solicitaron su revisión. En este caso, si decidimos atraer el amparo directo, creo que el mensaje contribuye a una vía adecuada para atender, pues, las inquietudes de los jubilados y pensionados, permitiéndonos analizar, nuevamente, una problemática que afecta a un sector significativo de personas jubiladas y, en su caso, actualizar el criterio jurisprudencial vigente. Es cuanto, señor Presidente, antes de someter a votación este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues con las consideraciones del Ministro, si no hay nadie más en el uso de la palabra, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del ejercicio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de ejercer la facultad correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 467/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 409/2025, INTERPUESTO POR BOBST LATINOAMÉRICA NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 999/2025-VRNR.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Y el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 420/2025, INTERPUESTO POR GRANJAS AVÍCOLAS RANCHO GRANDE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder a abordar el recurso de reclamación 409/2025 y, para proceder al debate, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. De las constancias de autos se desprende que la resolución impugnada se notificó por lista el once de julio de dos mil veinticinco y el escrito de reclamación fue interpuesto el cuatro de agosto del mismo año, por lo que, de concluirse que cuando esto se hizo ya había transcurrido el plazo de tres días para la interposición del recurso, por lo tanto, se resuelve que se desecha este recurso de reclamación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que presenta la Ministra, por favor. Si no hay nadie en el uso de la voz, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 409/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. El Recurso de Reclamación 420/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ya... gracias, secretario, ya ha dado cuenta el secretario con este asunto y para proceder al análisis, le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este caso se trata de una empresa que se dedica a la cría de aves de corral que impugna un acuerdo emitido el ocho de julio de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte. Este acuerdo desechó el recurso de revisión que la empresa había promovido en contra

de una sentencia emitida por un tribunal colegiado de circuito al resolver el amparo en revisión.

El proyecto propone confirmar el acuerdo recurrido, toda vez que las resoluciones que dictan los tribunales colegiados en recurso de revisión contra sentencias de amparo indirecto constituyen decisiones emitidas por tribunales terminales y son definitivas e inatacables.

El proyecto determina que el perjuicio que alega el recurrente de modo alguno puede dar lugar a ignorar los requisitos que determina la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto, dado que ello implicaría contravenir los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional en detrimento de la seguridad jurídica de las personas, por ello, se propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, le pido, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 420/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informar que en los proyectos de resolución de los Amparos en Revisión 346/2025, 364/2025, 345/2025 y 64/2025, se plantea la actualización de una causa de improcedencia novedosa, por lo que previo a su resolución se encuentra corriendo el plazo de la vista ordenada en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y, por ende, quedan en lista para la sesión del jueves nueve de octubre siguiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tomamos nota. Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informar que en relación con la contradicción de criterios 59/2025, listado bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, se recibió de manera oportuna y justificada una solicitud de retiro de este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, estamos solicitando el retiro de este asunto, no porque planteemos una duda respecto del proyecto que se está poniendo a consideración, sino más bien porque se han manifestado diversas dudas de los Ministros al respecto y se ha afirmado en la opinión pública que pudiera estarse favoreciendo, específicamente, algún tipo de interés económico. Entonces, yo, quisiera que no hubiera duda, que este Pleno pudiera, incluso, realizar algunas consultas complementarias para enriquecer el criterio que tomemos dada la trascendencia que tiene, específicamente, en el impacto de la reparación del daño cuando se trata de muerte de personas, particularmente en cuanto al pago de indemnización. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En efecto, es un tema de gran relevancia y pues vamos a hacer las escuchas necesarias para poder madurar el criterio.

Continuamos, señor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2024, SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CONFORME A LA TESIS PROPUESTA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes. Y para poder proceder, quisiera pedirle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto propone que existe la contradicción de criterios, dado que, bueno, en este caso, se trata de la posible contradicción entre el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, de la que derivó la jurisprudencia 100/2006, y el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver tres recursos de revisión del proceso especial sancionador.

La denunciante explicó que en uno de los casos que se discutieron, el Pleno de la Suprema Corte estableció que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador son formas en que el Estado ejerce su poder para castigar, por eso el principio de tipicidad, que significa que solo se puede castigar conductas que estén claramente definidas en la ley, debe aplicarse también a las faltas y sanciones administrativas; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decidió que en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral este principio no es tan estricto como en el derecho penal.

En ese contexto, el proyecto propone que existe la contradicción de criterios denunciada al cumplirse lo establecido en el artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente: primero, los criterios contendientes se originaron de ejercicios interpretativos realizados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los

que ambos se pronunciaron en cuanto a los alcances que debe tener el principio de tipicidad establecido en el artículo 14, de nuestra Constitución, respecto de sanciones de carácter administrativo.

Segundo, que existe un punto de toque entre los criterios contendientes, pues mientras que el Pleno de la Suprema Corte determinó que el principio de tipicidad debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió que el principio de tipicidad no debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones electorales, ya que el derecho administrativo sancionador en materia electoral no posee la misma rigidez que en el derecho penal.

Tercero. Se propone que el cuestionamiento que se debe resolver en la presente contradicción de criterios es: si en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con independencia de la materia en que se integre, debe de cumplirse con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, se debe establecer una normativa exacta, clara y precisa que contenga la conducta infractora y la sanción correspondiente o bien, como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinadas materias se encuentran excluidas de esa protección constitucional. El proyecto propone un criterio en el que se determine que, con independencia de la materia específica de la que se trate, se debe observar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por lo cual la conducta

reprochada al destinatario de la norma debe estar descrita de una manera clara y precisa; de otro modo, se estaría permitiendo interpretaciones subjetivas para pretender desconocer una infracción; o bien, para la actuación arbitraria de la autoridad encargada de su aplicación. En consecuencia, si cierta disposición legal establece una multa o sanción administrativa por la comisión de una determinada infracción, la conducta realizada por la persona infractora debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida y no es constitucionalmente válido ampliarla por analogía o por mayoría de razón.

Cabe señalar que, como se discutió por este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 84/2024, apenas el pasado martes treinta de septiembre, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad en su vertiente de taxatividad, normalmente establecido a la materia penal, haciéndolo extensivo a todas las infracciones y sanciones administrativas. Por tanto, se propone que prevalezca con el carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: “PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A OBSERVARLO SIN MATICES O MODULACIONES”. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Para consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estoy en contra de declarar existente la contradicción, porque (a mi juicio) no existe un punto de toque entre los criterios objeto de la denuncia. Como indica el proyecto, la materia de la denuncia es determinar si en materia administrativa opera el principio de tipicidad y si, en su caso, su aplicación es matizada en comparación con lo que ocurre en la materia penal. De este modo, para que fuera viable resolver tal cuestionamiento, un tribunal debió resolver si opera el principio de tipicidad y el otro que no; o bien, un órgano debía sostener que su aplicación es rígida, mientras el otro estableciera que debe de ser matizada; no obstante, ninguna de estas situaciones ocurrió en el presente caso. Al contrario, en la página 16, último párrafo de su sentencia, la Sala Superior partió de que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal; por su parte, el Pleno de este Alto Tribunal en la página 27, segundo párrafo de su resolución, indicó que en el derecho administrativo sancionador puede acudirse al principio de legalidad en materia penal, pero su traslación no puede hacerse en forma automática porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. En otras palabras, ambos órganos contendientes coincidieron en que el principio de tipicidad sí es aplicable al derecho administrativo por derivar de un principio general de legalidad y segundo, en que no debe observarse en los mismos

términos que en materia penal, sino en tanto sean compatibles con la materia administrativa.

Inclusive, en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, también derivó la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal 99/2006, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”. En la cual, se enfatiza que el empleo de estos principios no es rígido sino mediante una prudente apreciación. Por estas razones, mi voto es por declarar que no existe contradicción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo en la lista a la Ministra Yasmín y el Ministro Giovanni, pero quisiera proponerles que, en principio votemos los apartados procesales: Competencia, legitimación, criterios contendientes y vista la intervención de la Ministra, hay discrepancia en si existe o no contradicción, y ahorita votaríamos o iríamos a las intervenciones. Entonces si alguien tiene alguna intervención en los apartados procesales, competencia, legitimación y criterios contendientes. Si no hay nadie, le pido, secretario, que votemos en vía económica, bueno, vamos a votar en vía económica. Les consulto si son de aprobarse estos tres apartados, quienes estén a favor les solicito lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, ahora sí, abrimos el debate sobre la existencia o no de la contradicción de criterios en este asunto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a esta contradicción de criterios, en el considerando IV, sobre la existencia de la contradicción, yo estoy en contra del proyecto, pues estimo que la contradicción de criterios es inexistente por dos motivos: Primero, porque la contradicción parte de supuestos fácticos totalmente distintos que obedecen a lógicas jurídicas también distintas; lo anterior, porque el criterio denunciado tesis jurisprudencial Poder Judicial 100/2006 de esta Suprema Corte, se originó al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, en la que se declaró la invalidez del artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, en la que la norma establecía una multa y remitía a una disposición distinta para conocer las conductas infractoras, pero al acudir al diverso precepto se advirtió que en realidad se trataba de una norma que nada tenía que ver con el tema, pues regulaba el impuesto predial.

Mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó las resoluciones de procedimientos especiales sancionadores, en contra de una excandidata a la Presidencia de la República, en la que se concluyó que su

propaganda en redes sociales era contraria a los lineamientos del INE, por difundir fotografías de niñas y niños, sin el consentimiento necesario. Como se puede advertir, ambos órganos judiciales emitieron su arbitrio judicial en materias distintas y en contextos fácticos que no son equiparables ni comparables para efectos de definir una contradicción de criterios, un punto de toque.

En el ámbito del derecho sancionador, en multas contenidas en leyes de ingresos, no puede ser el mismo para el ámbito de las sanciones electorales, pues en el caso de las leyes de ingresos se busca un fin primordialmente de recaudación, mientras que en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, se pretende imponer límites a los ilícitos que puedan poner en riesgo nuestra democracia.

Segundo. Porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, basa su argumentación en la jurisprudencia de esta Suprema Corte, de manera que, en realidad, lo que sostiene la denunciante no es un criterio antagónico, sino que solamente está en contra de la determinación que, en el caso concreto, hizo el Tribunal Electoral. La contradicción es inexistente porque lejos de tratarse de posturas antagónicas, la jurisdicción electoral coincide con este Alto Tribunal en que es posible tomar a préstamo o de manera prudente o con matices, las técnicas del derecho penal para aplicarlas en el administrativo sancionador; por lo tanto, estoy en contra e insisto: la contradicción es inexistente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tiene la palabra, el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En esta intervención seré breve. Como la propuesta que, amablemente, somete a nuestra consideración, la Ministra Lenia Batres, motivo por el cual, en primer lugar, la felicito, dado que (considero) vuelve comprensible un tema muy complejo; sin embargo, (en mi opinión) el choque de criterios no es tal, porque el criterio de esta Suprema Corte y el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la aplicabilidad de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador que es (desde mi punto de vista) coincidentes los criterios.

Los dos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, han dicho, en reiteradas ocasiones, que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador de manera modulada, siempre que sean tomados de manera muy prudente. Este es el lenguaje que utilizó el Pleno de la Suprema Corte, incluso, en la tesis jurisprudencial 99/2006 que derivó de la acción de inconstitucionalidad que contiene este supuesto choque de criterios.

Bien, creo que, vista la problemática, no podría ser de otra manera resolver que ese choque entre el argumento o el criterio del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte, pues no está presente, aunque, si bien es cierto, que tanto el derecho

penal como el derecho administrativo sancionador pueden ser dos facetas de la potestad punitiva del Estado, pero esto no nos puede llevar al límite para dejar de lado que las faltas administrativas no son delitos. En aras de la brevedad, me limitaré, entonces a señalar las diferencias más importantes que podemos ubicar.

Tal y como ya lo han adelantado las Ministras Ortiz y Esquivel, los bienes jurídicos tutelados por las garantías de cada proceso son distintos, recordemos que lo que está en juego en el derecho penal es uno de los valores más sagrados para el ser humano, es decir, su libertad. Por el contrario, en las faltas administrativas, en la mayoría de los casos vemos que esas sanciones son principalmente del tipo económico. Por lo tanto, es normal, que el proceso penal requiere mayores garantías para imponer una pena privativa, que las que requiere una sanción de tipo económico.

Por otra parte, también buscan fines distintos. El derecho administrativo sancionador no busca primordialmente castigar, el principal efecto que busca, que buscan las sanciones administrativas, no es advertivo (digámoslo así); por el contrario, los fines del derecho administrativo sancionador son primordialmente correctivos, o, dicho de otra manera, instrumentales para lograr un fin de la administración pública de manera más eficaz.

Esta situación requiere una mayor flexibilidad para responder a las conductas infractoras, por ejemplo, el establecimiento de tipos administrativos, en instrumentos infralegales o en las

descripciones de las conductas infractoras, en términos mucho más amplios que los que permiten o de los que se permiten en el derecho.

Finalmente, esta Suprema Corte de Justicia, ya sea en Pleno o cuando estaban presentes las Salas, siempre ha sido consistente en estos matices, y nuestros precedentes muestran cómo hemos modulado la aplicación de los principios del derecho penal, al administrativo sancionador, incluido, el de tipicidad. Por lo pronto, sería cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo estoy a favor de la propuesta de la Ministra Lenia, porque hay que tomar en cuenta que, si bien es cierto, este... no se trata de delitos, sí se trata de afectar el patrimonio de las personas. Cuando se impone una multa, se impone una sanción, se está afectando el patrimonio de las personas.

Y en ese sentido, me parece importante que debe tomarse en cuenta el principio *pro persona* ligado al artículo 14 Constitucional, porque entonces estaríamos, o sea, esa incertidumbre o esa facultad de modular, podría convertirse y, tratándose en materia electoral y en cualquier otra, una actividad no discrecional de la autoridad, sino arbitraria, y creo que todos los ciudadanos y todas las ciudadanas tenemos derecho a tener seguridad respecto de cuándo debe

aplicársenos una sanción, y cuándo debe afectarse nuestro patrimonio.

Y si bien, pudiéramos pensar que, desde el punto de vista formal no existe contradicción, sí lo existe desde el punto de vista material, entre quien opina, entre que hay una jurisprudencia en el sentido de que debe aplicarse al derecho administrativo sancionador, las mismas reglas de tipicidad que para el derecho penal.

Y del otro lado se habla de modulaciones, me parece que sí existe esa contradicción y que corresponde a nosotros resolverla y resolver, efectivamente, ¿debe admitirse de manera definitiva estas modulaciones? modulaciones que quedan a criterio de la autoridad, o ¿debe haber una tipicidad en cuanto a cuál es la conducta que se va a sancionar y cuál es la sanción que se va a imponer? Porque efectivamente, el único que está capacitado para ejercer su poder sobre las personas es el Estado, pero esa capacidad tiene sus límites, en también, los derechos de las personas. Entonces, yo me pronuncio a favor, con base en lo que dice principalmente el artículo 1° Constitucional, que debe interpretarse a favor de las personas.

Y estas sanciones se aplican a personas, a personas, y en ese sentido, debe aplicarse el principio de taxatividad también, en el derecho sancionador administrativo, incluido electoral, máxime que si se hace de forma arbitraria, pues puede ser por razones subjetivas o políticas, que no deben hacerse, precisamente, si vivimos en una democracia, todo mundo tiene

que tener certeza de cuál es la conducta que debe ser sancionada entonces. Y, ahora me parece que sí, es un tema que debemos asumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Para tratar de ser breve, manifiesto que en mi consideración, no existe dicha contradicción de criterios, y particularmente, es importante señalar que los conflictos en materia sancionadora electoral, no son competencia de la Suprema Corte, sino que son competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación y sus Salas, en donde existe eventualmente, la posibilidad que la Sala Superior resuelva de conformidad con sus desarrollos jurisprudenciales o modifique su criterio a partir de la libertad interpretativa de la cual goza. Por ello, en mi consideración, no existe el supuesto en donde los criterios de esta Corte sean desconocidos en los ámbitos administrativos de su competencia y, como consecuencia, que exista un diferente interpretativo que amerite ser resuelto.

Considero que, en atención al modelo constitucional establecido en nuestra Carta Magna, debe ser el Tribunal Electoral, por medio de sus Salas y específicamente mediante la Sala Superior, la que establezca las particularidades del principio de tipicidad en materia electoral sancionadora, en tanto, son dichos órganos los legitimados, especializados y competentes para resolver de este tipo de asuntos. A esta Corte le corresponde establecer las directrices en materia de

derecho administrativo sancionador en aquello que es de su competencia que, (como ya señalamos) es todos los demás ámbitos del derecho administrativo, salvo el derecho electoral sancionador.

Por estos motivos, observamos que no existe un punto de toque en tanto los criterios emitidos por ambos órganos son en aspectos exclusivos de su competencia, que de ninguna forma se llega a traslapar sobre ámbitos ajenos a ellos. Precisamente, la existencia de esta pluralidad de criterios descansa en el modelo constitucional que ha establecido al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en el derecho electoral. Por dichos motivos y por los que han señalado quienes me han antecedido en la palabra, señalando la existencia de criterios, es que en mi consideración no existe tal contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente y también señalar que, desde mi punto de vista, no existe tal contradicción. La jurisprudencia 100/2006 a la que estamos haciendo referencia, tiene como antecedente principal una ley de ingresos municipal y no una interpretación de tipo electoral, y hay que decirlo, en el momento en el que surge esta jurisprudencia, que es en agosto del año dos mil seis, apenas en México se estaba configurando la existencia de lo que hoy conocemos como “procedimiento especial sancionador” que derivó principalmente la reforma electoral

del trece de noviembre del año dos mil siete y, a raíz de ahí, sí se empezó a desarrollar toda una doctrina en torno a lo que hoy conocemos como “procedimiento especial sancionador en materia electoral”.

Ahora bien, también los criterios a los que se está refiriendo precisamente esta contradicción 1/2024 emanan de diversas personas candidatas que fueron sancionadas por el Tribunal Electoral por vulnerar el interés superior del menor y ¿cómo vulneraron el interés superior del menor? a través de diversas publicaciones que hicieron y realizaron a través de la red social X, en donde publicaban imágenes de niñas y niños y, derivado de esa publicación de imágenes de niñas y niños de dichas candidaturas, pues es que la Sala Especializada y posteriormente la Sala Superior sancionan a estas candidaturas. Una vez que sancionan a estas candidaturas pues, precisamente, en los propios criterios se ha ido estudiando que si bien la normativa electoral no señala específicamente en su articulado la vulneración del interés superior del menor y la conducta típica específicamente, pues sí derivó en una sanción.

Hoy la normativa electoral no genera una regulación de las redes sociales, hay que decirlo: la materia electoral, por su propia naturaleza, tiene un ritmo muy diferente a la que pudiera tener el caso del que derivó esta jurisprudencia 100/2006. De hecho, el procedimiento especial sancionador y el derecho administrativo electoral se ha ido configurando a golpe de criterios, a partir de los diversos criterios que ha estado teniendo la Sala Superior y, de esta manera, a partir de

estos criterios es que ha podido sancionarse tanto por interés superior del menor, publicaciones en redes sociales, incluso, uso de Inteligencia artificial, uso de imágenes religiosas, de colocación de propaganda en lugares prohibidos y la propia interpretación que se da de la misma, es decir, el procedimiento especial sancionador ha tenido una evolución inmensa principalmente en los últimos años y a partir, precisamente, del uso que se ha estado dando cada vez más de las propias redes sociales.

Entonces, desde mi punto de vista, esta jurisprudencia a la que estamos haciendo referencia 100/2006, no tiene un punto de toque (como ha sido señalado por otras colegas Ministras y Ministros) con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en donde, insisto, el principio de tipicidad en materia electoral tiene un carácter más modulado. Así ha sido establecido, incluso, por la propia Sala Superior y por la propia naturaleza (insisto) de la materia electoral y la dinámica que tiene la materia electoral, pues no podría compartirse este criterio que se está señalando en la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, yo creo que no hay duda que tiene competencia este Pleno para resolver sobre los criterios que sustente, entre otras autoridades, el Tribunal Electoral, dado que expresamente nos dice nuestra Constitución en su artículo 107, fracción XIII, pues se nos otorga esta facultad respecto del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral y

el propio artículo 99 de la ley en la materia, pues lo expresa de manera más específica, indicándonos que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustenta un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto, resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, pues este criterio puede ser... que puede ser contradictorio (como hemos sostenido por la propia Suprema Corte), cualquiera de las Ministras o Ministros o las partes, se puede denunciar la contradicción y el Pleno de la Corte es quien debe resolver en definitiva esta contradicción.

En este caso se trata de la interpretación pues justamente de la normativa. Yo sostendría que existe el punto de toque en tanto que la materia que se somete a cuestionamiento pues es justamente el derecho sancionador administrativo, por supuesto que tiene que ver, son normas distintas, pues si no pudiéramos nosotros tener una discusión sobre la aplicación genérica del carácter y el alcance de estas normas, no podríamos más que esperar el momento en el que llegue a aplicarse la misma norma específica, misma fracción y hasta entonces podríamos discutir el carácter o el alcance del derecho administrativo sancionador.

Bueno aquí, obviamente, corresponde a hipótesis fácticas distintas, de autoridades distintas, de leyes distintas, pero su materia es el alcance de este tipo de derecho.

Hemos sostenido en el proyecto que, justamente existe la contradicción, porque en un caso se está permitiendo a la autoridad electoral aplicar criterios modulados, o sea, en

realidad disponer de una amplia discrecionalidad respecto de la aplicación de sanciones administrativas que realiza específicamente la autoridad electoral, el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, las autoridades estatales.

Y, en otro caso, se trata pues de sanciones que se les da estricta aplicación, que es justamente el criterio sustentado por, en este caso, sobre una acción de inconstitucionalidad para efecto de una autoridad estatal.

Yo sostengo que sí hay punto de toque, pero además que es muy importante para efecto de la garantía de los derechos humanos, de los derechos fundamentales de las personas físicas y morales es muy importante que, trátase de la materia que sea y, es más, trátase del supuesto fáctico y, es más, trátase del denunciante que sea, estemos o no identificados con ellos, como es el caso, nosotros debemos estudiar el alcance y el límite que debe tener una autoridad para imponer sanciones.

Tenemos en la materia electoral antecedentes que yo quisiera, pues, que trajéramos a la memoria, porque pareciera que no hemos tenido nunca dudas en la aplicación, justamente, en darle el carácter o el alcance discrecional a la autoridad electoral para disponer de sanciones cuando (más bien) nuestra historia está llena de inequidad y de arbitrariedad y, por supuesto, de criterios que en el tema electoral se convierten en un tema delicadísimo, de criterios absolutamente interesados para nulificar a una de las partes, a la que se le interpreta la misma norma y se le imponen

sanciones grandísimas de multas exorbitantes y la misma conducta, por la misma autoridad, a otro de los participantes en una misma contienda electoral se le exime de responsabilidad.

Yo creo que es muy importante que la autoridad electoral de nuestro país tenga límites y los límites que debe tener deben estar establecidos en la ley. Es muy importante que sean los legisladores los que discutan qué sanción se debe aplicar a las diferentes conductas que suceden en una contienda electoral, es fundamental que no quede al arbitrio de la autoridad electoral la posibilidad de sancionar a un actor participante en una contienda, es muy importante que se transparente y que se mande una ... pues un ejemplo muy claro en la actuación de los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales de carácter electoral, que no dejen nunca duda frente a la sociedad de que están actuando de manera equitativa, de manera imparcial, de manera objetiva, pero si siguen teniendo que el rango de discrecionalidad que actualmente tienen para imponer las sanciones; eso no va a ocurrir.

En nuestro país ha habido escándalos de fraudes electorales que tienen muchísima evidencia que en el que la autoridad electoral ha definido no abrir una sola casilla y, es más, destruir el material comprobatorio en lugar de dejar transparencia en esos casos. Por supuesto que depende, que tiene momentos distintos que han sucedido a través de normativas distintas, pero la conducta discrecional hasta la fecha es posible, porque la autoridad electoral no ha tenido,

justamente, entre otros, una interpretación de esta Corte o de nadie para ceñirse a criterios de taxatividad, criterios de tipicidad en las conductas para imponer sanciones. Me parece que es un problema no de orden electoral nada más, sino de absoluto orden público, de interés social y de garantía del principio de democracia de nuestra Constitución Política en favor de las personas. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si quiere Ministro primero la ...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ministra Estela. Me gustaría escucharla antes de mi ...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno ...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Intervención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con gusto, aunque ...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Miren, ya se ha manifestado el Pleno de la Suprema Corte respecto de que puede decidir sobre, por encima de lo que ha dispuesto el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el tema muy preciso, “el modo honesto de vivir”, cuando la propia Suprema Corte estableció que no podía ser interpretado de manera ambigua que coincide con lo que expresa de la realidad de nuestro país, en el sentido de que se pretendía discriminar a ciertas personas con el concepto ambiguo de “modo honesto de vivir”. Entonces, sí es muy importante que quede claro, que quede tipificado: cuál es la conducta que se sanciona y el castigo o la sanción que se le impone, porque de otra manera, se deja en manos del Tribunal estar determinando en qué momento, por ejemplo, este tema que fue superado, precisamente, por la Suprema Corte respecto del modo honesto de vivir, en qué momento decide que una conducta sí es sancionable y esa misma conducta en otro momento no lo es.

Entonces, es muy necesario para el ejercicio de la democracia en este país, que se tipifiquen claramente las conductas y las sanciones. Ciertamente que hay, se han incorporado nuevos elementos, nuevas situaciones al desarrollo democrático del país, que pueden dar lugar a que haya conductas que antes no se tipificaban como sancionables y ahora deban ser, pero tiene que ser de manera estricta, o sea, no es a voluntad del Tribunal Electoral decidir en qué momento se sanciona una conducta y en qué momento no. Y solo puede haber esa seguridad jurídica para los ciudadanos y ciudadanas cuando está debidamente tipificada la conducta. Y creo que sí hay una contradicción, insisto, puede ser que de manera formal no, pero de manera material sí existe, y este Supremo Poder Constitucional puede decidir cuál criterio debe prevalecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permite, Ministro Giovanni, tenía levantada la mano el Ministro Arístides, después de él le doy la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Claro que sí, con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Si gusta el Ministro Giovanni también, porque (ya) estaba también en lista ¿o es indiferente?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Como quieran ¿eh?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Diga, Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si quieres, Ministro Arístides, y después de ti intervengo, sin ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Giovanni. Adelante, Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho Ministro Presidente y Ministro Giovanni. Y únicamente señalar, competencia sí tenemos, competencia como Tribunal Constitucional sí tenemos, por la vía de, este caso en concreto, que es contradicción de criterios, competencia sí

tenemos en materia electoral, tratándose de acción de inconstitucionalidad; es decir, eso sí, me gustaría dejarlo muy claro, competencia, efectivamente, como Tribunal Constitucional en Materia Electoral tenemos tratándose de acción de inconstitucionalidad, y tratándose de este caso que estamos viendo en concreto, una contradicción de criterios.

Lo que hemos estado sosteniendo es que mientras la jurisprudencia de la cual deriva esta contradicción de criterios, que precisamente es la 100/2006, emana de la interpretación de una Ley de Ingresos de un municipio (nada tiene que ver con materia electoral); el otro punto de toque es, precisamente, o son diversos criterios en materia electoral, diversos SUP-REP el 526, 529, 613, 624 y 627, es decir, estamos abordando dos materias completamente diferentes y, por lo tanto, desde mi punto de vista, no podríamos considerar que existe una contradicción de criterios.

Ahora bien, hay que, precisamente, enfocarnos también en el momento en el que se emite la jurisprudencia. Estamos hablando del año dos mil seis, agosto del año dos mil seis, en el cual todavía ni siquiera existía el procedimiento especial sancionador. Ese procedimiento especial sancionador se fue configurando a partir de los criterios de la propia Sala Superior. Vino la reforma de trece de noviembre del año dos mil siete, y la reforma al artículo 41 constitucional, y esa reforma al artículo 41 constitucional prohibió, por ejemplo, la contratación de espacios en radio y televisión, precisamente, por la inequidad que existía en las contiendas electorales y la inequidad que se había visto un año previo, es decir, en el año

dos mil seis. No podemos pasar desapercibidos (y ahí sí coincido con la Ministra Lenia) que en la propia historia de nuestro país y la historia del derecho electoral, claro que nos hemos encontrado frente a injusticias, pero no por eso podríamos borrar de golpe al (FALLA DE TRANSMISIÓN) ...justamente toda la evolución que se ha generado precisamente para darle certeza al propio proceso electoral, y qué es darle certeza al proceso electoral, un ejemplo muy claro, ni la Constitución, ni la legislación electoral contemplan una sanción para el uso de redes sociales. Y hoy en día el campo electoral se ha enfocado, principalmente, al uso de las redes sociales. Si nosotros dijéramos, bueno, te debe señalar, específicamente, en la norma electoral la materia y atender al principio de tipicidad, pues tendríamos que o la legislación electoral tendría que ser muy exacta y enfocarse al uso de redes sociales.

Otro ejemplo, la materia electoral y va vinculado a redes sociales e interés superior del menor que, precisamente de ello, emana esta contradicción de criterios. Es, principalmente, en el SUP-REP 627/2023 y el SUP-REP 624/2023. Dichos SUP-REP derivaron, insisto, de publicaciones que hicieron diversos candidatos, candidatas, una de ellas, incluso, publicando imágenes de menores de edad y, entonces, publican en redes sociales imágenes de niñas y niños en redes sociales, la Sala Superior sanciona dichas candidaturas y, naturalmente, no se encuentra en la legislación electoral redactado que se va a sancionar aquel que suba una imagen en su red social X de un menor. Entonces, la materia electoral y el procedimiento especial sancionador se han configurado y

ha evolucionado a partir de sus propios criterios. Y dichos criterios, insisto, incluyen redes sociales, incluyen interés superior del menor para que no se utilice, precisamente, la imagen de niñas y niños para lograr influenciar al electorado.

Dentro del procedimiento especial sancionador también encontramos actos anticipados de campaña y, con ello, implica también el uso de redes sociales. Dentro del procedimiento especial sancionador encontramos también el uso de imágenes religiosas, es decir, aprobar un criterio como el que se nos está proponiendo sería borrar de golpe completamente toda la evolución que se ha tenido del derecho electoral, específicamente, en lo relativo al procedimiento especial sancionador.

No, insisto, no dejo de compartir diversos puntos de la exposición que han realizado la Ministra Lenia Batres y la Ministra Estela Ríos, en tanto que, efectivamente, sí hemos podido vivir a lo largo de la historia de nuestro país injusticias y subjetividad en materia electoral. No dejo de compartirlo, pero, precisamente, para lograr darle objetividad y lograr, a su vez, que ello vaya armónico con la propia evolución que se ha tenido en materia electoral, pues es que no podría compartir esta contradicción de criterios. Uno, la 100/2016 es, insisto, Ley de Ingresos Municipal, los otros criterios a los que estamos haciendo referencia, pues son SUP-REP diversos que versan, principalmente, en materia electoral.

Entonces, por materia creo yo que no podría compartir que hay una contradicción de criterios y tampoco podría compartir que

se borre de golpe, pues toda la evolución que ha habido en torno a la regulación en materia electoral en lo que respecta al procedimiento especial sancionador. Le agradezco mucho, Presidente, y le agradezco también mucho al Ministro Giovanni por la deferencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Arístides, te perdimos unos segundos, pero estimo que la idea se comprendió perfectamente. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Suscribo muchas de las cosas que ya nos ha compartido el Ministro Arístides, es verdad que ha habido varias injusticias en materia electoral, pero considero que no es el ámbito central, aun cuando también ha sido ya puesto sobre la mesa por la Ministra Lenia, creo que no es el ámbito central de esta discusión. Además, comparto también con el Ministro Arístides lo siguiente: entiendo que no estamos diciendo en este Pleno que la Suprema Corte deje de tener competencia para resolver ese posible choque entre un criterio de la Sala Superior y otro criterio de la Suprema Corte de Justicia, esa no es la discusión y, por supuesto que comparto que sí es competencia de este Pleno dirimir ese tipo de problemas, pero el tema central creo que es diferente, por lo menos, en este caso, y escuchando con muchísima atención la participación, sobre todo, de dos de mis compañeras Ministras quiero hacer un par de aclaraciones.

No considero que esta Corte, si llegase a resolver que no estamos en presencia de un choque de criterios, esté siendo menos protectora de los derechos humanos de las personas, eso no es lo que vamos a resolver, lo que estamos, en principio, discutiendo, es si encontramos o no ese choque entre los tres criterios. Ese es el primero punto.

Por el contrario, la modulación de los principios del derecho penal es un criterio que tiende (hay que remarcarlo), “que tiende a proteger los derechos de las mayorías permitiéndole a la administración pública (por ejemplo, federal) o a los órganos especializados, proteger de manera más adecuada el interés público”, además, es importante recordar que no sería el primer caso en el que esta Suprema Corte se pronunciaría sobre si debe o no debe modular el principio de tipicidad, repito, este principio ya ha sido modulado en múltiples ocasiones por este Tribunal.

Y esta Corte ha llegado incluso a validar los llamados tipos administrativos en blanco o las remisiones a disposiciones normativas secundarias para completar precisamente los tipos administrativos en diferentes materias, incluyendo, por ejemplo, competencia económica, telecomunicaciones, radiodifusión, proteger el medio ambiente e, incluso, en materia de hidrocarburos. Si la Corte sostuviera que el principio de tipicidad penal es directamente aplicable sin hacer ningún tipo de matices, el derecho administrativo sancionador, entonces, al derecho administrativo sancionador, es decir, se aplican esas leyes también al derecho administrativo sancionador, ¿qué pasaría? Pues, entonces, muchas de las

leyes que hoy establecen como conductas sancionadoras aquellas que violen, por ejemplo, los artículos de sus reglamentos que derivan de las leyes correrían un riesgo muy serio: el de ser declaradas inválidas por este Tribunal Pleno.

Concluyo, Ministro Presidente, por lo tanto, quisiera llamar la atención de este Tribunal Pleno a que consideremos el impacto de tal decisión y no solamente en la materia electoral, sino en el resto de materias en las que, por ejemplo, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria, ha establecido tipos administrativos en disposiciones (digamos) infralegales y, en ocasiones, descritas en términos mucho más genéricos que las leyes penales.

Ahora sí concluyo mi participación, espero que con un mensaje claro: decir que el principio de tipicidad no aplica de manera idéntica en el derecho penal que en el del derecho administrativo, no quiere decir que este último (¿sí?) o que en este último haya lugar a una arbitrariedad de las autoridades administrativas, creo que eso no es lo que se está diciendo. Las conductas que se configuran como faltas administrativas deben de estar configuradas de manera que permitan, precisamente, a la ciudadanía, anticipar si una determinada conducta está prohibida o permitida; sin embargo, para cumplir con este fin constitucional de seguridad jurídica, no es necesario trasladar el principio de tipicidad en materia penal de manera automática. Y, por las razones expuestas, (creo, repito) no hay ese choque de criterios entre el sustentado por esta Suprema Corte y el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tengo en lista a la Ministra Lenia Batres, si me pudiera permitir hacer, dar mis consideraciones y luego le doy el uso de la voz.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, en principio, yo, quisiera decir que no está en duda la competencia de la Corte para conocer este asunto, tan es así, que hemos votado por unanimidad el primer apartado del proyecto que se refiere a competencia.

Y sobre el fondo, yo también estimo que no existe contradicción de criterios, y para no repetir varios de los argumentos que han expresado quienes opinan lo mismo, yo, solo quisiera resaltar el tema de la materia. Como ha dicho el Ministro Arístides, estamos frente a la materia administrativa municipal y el administrativo electoral, y es un hecho notorio que en materia electoral hay un gran desarrollo legislativo, tanto en leyes, reglamentos, lineamientos, y en materia municipal, no es tanto el desarrollo normativo, y digo esto porque, para mí, no hay contradicción de criterio, porque en lo que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se..., hablan los dos de modulación, pero lo que resuelve la Suprema Corte no incluye alguna, algún método infralegal, y en lo que resuelve la Sala Superior, la modulación que plantea es que se debe de hacer, incluso, mediante un método de integración legal incluyendo normas infralegales, y esto es muy adecuado (digamos) porque muchas conductas y

sanciones no están necesariamente en una ley, sino en un reglamento electoral o en lineamientos.

En el último proceso electoral, pues, no teníamos propiamente un cuerpo normativo emitido por el Poder Legislativo y salió el proceso mediante lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, entonces, no hay punto de contacto porque, uno, ambos se pronuncian sobre la modulación del principio de tipicidad o taxatividad, pero uno plantea únicamente la modulación en el ámbito normativo (el legislativo); y el otro, en todo el cuerpo normativo en materia electoral. Entonces, yo, por eso no advierto punto de toque, y sí, me parece que si nos decantamos por lo que plantea el proyecto, podríamos llegar al exceso de decirle a la materia electoral, solo atiende a la legislación ordinaria y no a los lineamientos y reglamentos, porque la modulación no alcanza hasta allá, o sea, me parece que eso es lo que establece la Suprema Corte y no sería en esos términos una solución adecuada. Yo, por eso, creo que no hay contradicción de criterios, y, por tanto, iría en contra del proyecto.

Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, hay una jurisprudencia que justamente, nos establece los requisitos para considerar la existencia de la contradicción de tesis: “EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”

Esta tesis nos dice, específicamente, “que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente (tal como dice el rubro) de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de los asuntos jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar las discrepancias”. Yo, insistiría, entonces, que, en este caso, aún y cuando se trate de supuestos fácticos distintos, de leyes distintas y de órdenes de gobierno distintos son totalmente comparables en tanto que la materia discusión es el efecto o el alcance del derecho administrativo sancionador. Bueno, ya estableció el Presidente y estoy totalmente de acuerdo, obviamente, en que (pues) este Pleno es competente (pues) para resolver sobre esta materia.

Yo creo que el tema de la contradicción queda claro cuando nosotros leemos que el Tribunal Electoral afirmó que para estimar actualizada la infracción no es necesario que esté

descrita la conducta denunciada de manera específica o explícita en algún precepto normativo, aún y cuando ha avanzado muchísimo, por supuesto, el derecho electoral, (bueno) este criterio del Tribunal Electoral no es de avanzada porque justamente está permitiendo, pues un margen muy amplio de interpretación de la autoridad administrativa a la hora de imponer una infracción. Repito, dice: “el tribunal electoral para estimar actualizada la infracción no es necesario que esté descrita la conducta denunciada de manera específica o explícita en algún precepto normativo”. Me parece que eso no es reflejo de principios de seguridad jurídica, más allá, incluso, de la especificidad de la aplicación de principios en materia penal hacia el derecho administrativo sancionador.

En el caso de la interpretación que ha hecho la Suprema Corte, a diferencia del Tribunal Electoral, pues nos está diciendo que es indispensable justamente la existencia del marco normativo específico, nos dice la Corte, dice: “ciertamente el principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal forma que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su ejecución”. Yo creo que es clarísima la contradicción y creo, además, que es muy importante (pues) que este Pleno (pues) se comprometa con la defensa del principio de seguridad jurídica para cualquier persona que esté sometida a la competencia de cualquier autoridad administrativa que le va a imponer sanciones, ojalá siga avanzando el derecho electoral a tal grado que los legisladores

determinen puntualmente todas las conductas que sea posible considerar por la autoridad administrativa en materia electoral, de tal forma que no le permitan, pues este amplio arbitrio a la autoridad sancionadora, pero por lo pronto nos corresponde a nosotros interpretarlo y nos corresponde también y tenemos la oportunidad de poner ese límite. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Sin lugar a dudas, debemos de reconocer que este asunto que estamos discutiendo está vinculado con dos principios: el principio de tipicidad y el principio de legalidad, que también está estrechamente vinculado con el principio de reserva de ley. En mi consideración, los principios que rigen al derecho sancionatorio administrativo implican la necesidad de que la ley establezca de manera clara si las necesidades de que las infracciones y sanciones como limitantes de los derechos fundamentales estén previstos por la ley; sin embargo, también hay que reconocer (y en esto es en mi consideración) que no debe de aplicarse en su amplitud el principio de tipicidad penal con la misma rigidez que en el derecho administrativo sancionador, porque ello sería tanto así como que fracciones administrativas que crecen indefinidamente sean reguladas una a una por ley, de tal forma que exista una ley excesivamente tipificadora, lo cual sería (además) interminable y además tendría que ser modificada de manera permanentemente. Por dicha razón, es que, en mi consideración, no existe dicha contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo, insisto, inclusive en las convenciones internacionales, se habla del derecho de las personas a ser juzgadas con estricto apego a la ley y tomando en cuenta el principio de tipicidad, aun tratándose de autoridades no judiciales. Y sí creo que está en juego el derecho de las personas y creo que debe tomarse la decisión de sí atender a la tipicidad. El hecho de que el derecho electoral haya avanzado y esté avanzando y haya hechos nuevos, no es ajeno al derecho electoral, es ajeno a nuestra realidad política, social y económica, por eso es que no es lo mismo (quiero decirlo desde mi experiencia) la Ley Federal del Trabajo de 1931 a la de 1970 a la de 1980 a la de 2012, porque van modificándose de acuerdo con la realidad social y las fuerzas sociales que imperen e impongan su modelo.

Entonces, creo que sí es importante entender que hay la necesidad frente a estos hechos nuevos de hacer una tipificación correcta de la conducta, porque si no queda la arbitrariedad, no al arbitrio, a la arbitrariedad de la autoridad de cuándo juzgar que esa misma conducta hecha por una persona, sí es sancionable y hecho por otra persona no. Eso, a mí me interesa mucho el respeto a los derechos de las personas y al ejercicio democrático, porque entonces, puede convertirse en un obstáculo al ejercicio de la democracia, digo, hoy, simplemente en el derecho a la libertad de expresión se

ha avanzado, antes lo que era sancionable penalmente ahora nada más es sancionable civilmente, pero, está establecido en la ley. Y, sí creo que las personas, los habitantes de este país tenemos derecho a saber con exactitud cuál es la conducta que es sancionable y cuál es la sanción que se nos va a aplicar, porque si no, nos crea una incertidumbre jurídica y da lugar a arbitrariedad de las autoridades, aun en el derecho sancionador, porque hay que reconocer que el Estado es el único legitimado para ejercer la violencia y para ejercer la coacción para hacer cumplir sus determinaciones y, en ese sentido, el límite de ese ejercicio está en que se establezca con claridad, cuál es la conducta sancionable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más para comentar que el principio de taxatividad de acuerdo con los propios criterios de la Corte, pues no exigen una literalidad absoluta, sino un nivel razonable de precisión y previsibilidad que permita a la ciudadanía conocer con antelación de las conductas prohibidas y qué consecuencias puede enfrentar. Nos dice, justamente, una jurisprudencia (la 24/2016) de esta Corte, que la TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE; o sea, lo que se está pidiendo no es imposible y sí es necesario garantizar en el tema electoral, entre otros que son muy importantes, el que protege varios derechos

humanos, entre ellos justamente el derecho a decidir sobre las autoridades que gobiernan, el derecho a ser parte de las decisiones públicas, son derechos humanos. Es muy importante que la ciudadanía, no solamente las partes que contienden en una jornada electoral, sino pues quien emite su voto y quienes pues vamos a ser, finalmente, los gobernados, se suele decir en el derecho administrativo, es decir, quiénes somos en quienes recaen las decisiones de una autoridad, como es la electoral, que es la totalidad de la ciudadanía, pues debe tener la certeza de que va a actuar con equidad, con imparcialidad, con objetividad y con límites.

Es muy importante que las conductas típicas se encuentren previstas en la ley y, si lo que tenemos en materia electoral, pues son ausencias, todavía, de esa tipicidad, pues deberán atenderla las y los legisladores, pero en el caso de la autoridad administrativa estamos, justamente, aplicando, buscando que se aplique, pues el mismo principio que para cualquier otra autoridad administrativa con competencia sobre los particulares y con competencia para ejercer esta facultad exclusiva del Estado, que es imponer sanciones.

Entonces, creo que, e invitaría a las y los Ministros pues a hacer un último ejercicio de reflexión, respecto, primero, de la existencia de la contradicción y, en segundo lugar, que, pues, facilitando, garantizando el principio de democracia, que tiene que ver, también, con el alcance de la facultad para imponer sanciones de las autoridades electorales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, el Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Únicamente señalar que me mantendré, en cuanto a considerar que (desde mi punto de vista) no existe contradicción, por tratarse de materias totalmente distintas.

Aunque, no quiero dejar de reconocer la inquietud que presentan, tanto la Ministra Estela Ríos, como la Ministra Lenia Batres, en tanto que, efectivamente, en la historia de nuestro país, en la historia electoral de nuestro país, sí nos hemos encontrado frente a amplios margen de discrecionalidad de la propia autoridad electoral y eso es innegable.

El ejemplo que ponía la Ministra María Estela Ríos es un ejemplo de ello cuando se pretendió interpretar un modo honesto de vivir para vulnerar derechos político-electorales y con ello el artículo 23 del Pacto de San José fue, precisamente, un buen ejemplo de cómo este amplio margen de discrecionalidad ha existido en nuestra, en la historia de nuestro país y eso (insisto) es innegable y, por eso, comparto mucho la inquietud que puedan señalar y, que han estado señalando de manera reiterada, la Ministra Lenia Batres y la Ministra María Estela Ríos.

Por el otro lado, nos encontramos precisamente frente a un aspecto, o, en este caso en concreto, en el que estamos resolviendo respecto al procedimiento especial sancionador y la complejidad que implicaría que la normativa electoral

señalara de manera específica el tipo, en cada caso en concreto.

Si fuese así, pues no tendríamos criterios (insisto) en materia de redes sociales. Hoy tenemos el artículo 41 constitucional, la prohibición de contratar espacios en radio y televisión, pero la Constitución no señala absolutamente nada en torno a las redes sociales, la legislación electoral tampoco ha desarrollado lo relativo a un procedimiento especial sancionador en torno a las redes sociales y esto se ha construido a partir de los propios criterios que se han establecido, no se ha regulado el interés superior del menor, no está específicamente, y atendiendo al principio de tipicidad estrictamente así, ni en la Constitución, ni en la legislación electoral y; sin embargo, se ha logrado desarrollar, a partir de los propios criterios electorales, el uso de imágenes religiosas es otro ejemplo, en los actos anticipados de campaña, es decir, si existiera este gran vacío en materia electoral, lo que se ocasionaría sería una falta de equidad en la contienda electoral.

Ha habido criterios plausibles de la Sala Superior en torno a (insisto) al desarrollo de diversos aspectos, como el que he estado mencionando, como lo son las redes sociales, pero por el otro lado, tampoco quiero dejar de señalar que comparto la inquietud que han señalado tanto la Ministra Lenia Batres, como la Ministra María Estela Ríos, en el sentido de que, efectivamente, en la historia de nuestro país, la propia autoridad electoral ha actuado en diferentes momentos, con un amplio margen de discrecionalidad, y un gran ejemplo que

se acaba de poner sobre la mesa, es precisamente, cuando se pretendió interpretar “un modo honesto de vivir”, para vulnerar los derechos político electorales de diversas ciudadanas y ciudadanos, vulnerando también con ello (insisto), no solamente el artículo 35 Constitucional, sino el artículo 23 del Pacto de San José.

Entonces son algunas de las consideraciones. No comparto la contradicción de criterios, pero tampoco quiero dejar de reconocerle tanto a la Ministra Lenia Batres, como a la Ministra María Estela Ríos, la preocupación en torno a esta temática, que es precisamente, tener muy clara la sanción que pueda haber en materia electoral. Es mi participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Nuevamente, creo que es importante recordar que la tipicidad es una vertiente del principio de legalidad.

A grandes rasgos, que las conductas prohibidas deben ser, en primer lugar, claras (por los destinatarios o) para los destinatarios de las normas, es decir, que la ciudadanía conozca con seguridad la conducta que está prohibida para que pueda evitarla y, en consecuencia, también evitar una sanción.

En segundo lugar, hay que recordar que, el principio de legalidad protege a la ciudadanía de alguna actuación arbitraria de la autoridad al obligarla a publicar las conductas prohibidas en la ley con anterioridad al hecho.

Entonces, ¿en qué sentido es modulado este principio? creo que ese es uno de los temas centrales de lo que estamos discutiendo. La modulación no se trata de que las conductas prohibidas se vuelvan imposibles de entender de forma que la ciudadanía no pueda conocer precisamente cuál es la conducta que está prohibida. La modulación, se trata de que, esas faltas puedan estar contenidas en disposiciones, por ejemplo, reglamentarias, y puedan ser redactadas en términos comprensibles, pero, además, amplios.

Entonces, el principio de tipicidad penal y de reserva de ley, considero que van de la mano, yo quisiera de manera muy seria preguntar a este Pleno, si estaría de acuerdo en invalidar, entonces, todas las faltas administrativas, porque la tipicidad no solamente implica que las conductas deban estar previstas de manera clara, sino también a nivel legal, entonces, el día de mañana, imagínense, si el criterio que se propone se vuelve obligatorio ¿estarían acaso, de acuerdo en invalidar el Reglamento de tránsito? Si no es así, entonces estamos de acuerdo en la modulación del principio de tipicidad, aplicarlo al derecho administrativo sancionador. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo también quisiera agregar porque creo que, lo que usted ha

abordado es el tema crucial que nos ocupa, y creo que ahí la Suprema Corte ha ido en consonancia con lo que ha señalado la Sala Superior. En la acción de inconstitucionalidad 41/2016 y 41/2017, la Segunda Sala ha señalado que la construcción de un criterio en el sentido de la tipicidad implica reconocer la posibilidad de modular el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando acepta (dice), por citar un ejemplo, “en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la integración de los tipos administrativos mediante la remisión a diversas fuentes jurídicas, siempre que ello permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad”, es decir, lo que aquí estamos planteando no es una modulación, pues para que se aleje totalmente del principio de legalidad, sino como lo ha dicho la Sala Superior, ella se pronuncia sobre modular, integrando normas, las legales y las supralegales; y, del otro lado, hay un pronunciamiento en el criterio que está conteniendo solamente un pronunciamiento de legalidad.

Entonces, por eso yo creo que son, aunque coinciden en la temática administrativa sancionatoria, aunque coinciden en la temática de la modulación del principio de tipicidad, hay un matiz en uno, que es la integración de normas que podría llevar a esa conclusión que todas las normas supralegales que prevén una falta y que imponen una sanción, pues, entonces, ya no serían válidas. Estaríamos expulsando lineamientos, reglamentos o planteando la expulsión de esos, y creo que por eso no hay punto de toque porque, aunque coincide la temática y la problemática que aborda la modulación del

principio de taxatividad o tipicidad, cada uno aborda distintas cuestiones fácticas y ¡vaya! de hecho, la Sala Superior resuelve con base a una sanción impuesta en un lineamiento, no en una ley. Entonces, yo por eso creo que sí no hay criterio contradictorio. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. De cualquier forma, yo creo que lo que está a discusión es el principio mismo de seguridad jurídica, más que la jerarquía normativa, porque no es allí donde ponen énfasis y no es la validez de una norma, de una sanción dentro de un lineamiento, dentro de un reglamento o dentro de una ley lo que está a discusión, es la tipicidad de la conducta.

Ao que se refiere el criterio de la Corte es que esté prevista la conducta sancionada. A eso se refiere. Entonces, no creo que estemos en el ámbito de la interpretación conforme o de la interpretación integral de un marco normativo sancionador. Lo que dice, en este caso el Tribunal Electoral, es la defensa de que puede haber simplemente una conducta sancionada, aunque no esté prevista.

No nos dice que esté prevista en un marco normativo determinado, sino, aunque no esté prevista, en este caso menciona la ley, pero podríamos mencionar cualquier otra normativa, lo que está a discusión (creo yo), y a eso es a lo que nos referimos en la solución que estamos planteando respecto de la contradicción de tesis, no las centramos en la jerarquía normativa de la sanción, que efectivamente ha sido motivo de discusiones históricas de esta Corte fuertes que, por

cierto, sí llegaron a llevar a la Corte a declarar inválidos reglamentos completos, reglamentos que no tenían sustento en leyes, que fue un problema particular que vivió el Distrito Federal y, por eso es que (entre otros) tuvo que determinar una ley de movilidad que le diera sustento al reglamento de tránsito, y tuvo que determinar también asiento en la Ley de Desarrollo Urbano que le diera sustento a las sanciones en materia de construcción o del uso de suelo, por ejemplo, es decir, sí ha sido motivo de debate en esta Corte, pero no es este en este momento, sino creo yo que el tema está planteado en tanto, y por eso lo retomamos así, en tanto que el propio Tribunal Electoral no defiende la ubicación de la sanción sino la discrecionalidad de la autoridad al imponerlo. Entonces, por eso nos concentramos en esa parte.

Entonces dice la autoridad electoral, dice que no es necesario que esté descrita la conducta denunciada de manera específica o explícita en algún precepto normativo. Eso es lo que dice, no se refiere a la ley, está defendiendo la arbitrariedad de la autoridad electoral para imponer sanciones.

Entonces, aun y cuando es un tema interesante e importante esta determinación del nivel en el que se encuentra determinada la norma, creo que en este caso específico no debiera justamente dársele la razón a la Sala y, por lo tanto, pues insistiría en este criterio: Uno. La existencia de la contradicción. Dos. Que es determinable el principio de tipicidad que defiende la seguridad jurídica de la ciudadanía, es determinable que le sea aplicable los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Muy bien, pues entonces estamos en condiciones para proceder a someter a votación el apartado... corresponde al apartado 4, si no me equivoco, efectivamente, apartado 4, existencia de la contradicción. Por favor, secretario, proceda a tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de la contradicción. No hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La contradicción de criterios es inexistente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y, por lo tanto, de la existencia de la contradicción y de la propuesta para resolverla.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del proyecto y por declarar la inexistencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, porque no veo en dónde chocan los dos criterios, es decir, no es tal, según mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto, no hay contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra del apartado relativo a existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, en consecuencia, el resto de los temas, bueno, por validarlo mejor los votamos el apartado de estudio de fondo...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sería improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por la votación que tenemos no hay criterio, ya no tendría sentido el resto de la decisión. Los puntos resolutivos entonces tendrían que cambiar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Sería un único punto resolutivo: NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, en vía económica les consulto si es de aprobarse los puntos resolutivos que ha señalado el secretario. En vía económica les pido lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiénes estén en contra? 2.

Muy bien. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 6/2024,
INTERPUESTO POR LA SÍNDICA DEL
AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE, POR DEFECTO DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIA DICTADA EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
39/2020.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este tema. Y para ello le quiero pedir a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En el proyecto que se somete a su consideración se refiere al recurso de queja 6/2024, derivado de la controversia constitucional 39/2020, promovida por el Municipio de Chinameca, Veracruz, con relación a la delimitación de los límites territoriales con el Municipio

Boteapan, en esta misma entidad federativa. El conflicto que da origen a este asunto tiene como antecedente la delimitación de ... o la pugna por la delimitación territorial de estos municipios.

Desde dos mil tres el Congreso de Veracruz emitió diversos decretos para fijar la delimitación municipal, entre estos municipios, en los Decretos: 527, 537, 591, 878 y 600, esos decretos fueron impugnados en varias controversias constitucionales y en todas ellas la Suprema Corte declaró su invalidez. El Municipio de Chinameca promovió la controversia 11/2016, en contra del Decreto 600, esta Corte declaró inválido el decreto y ordenó al Congreso local a emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción. En cumplimiento de lo resuelto, el Congreso expidió el Decreto 547, publicado en dos mil veinte. El Municipio de Oteapan impugnó ese nuevo decreto; en sesión del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala declaró su invalidez por violaciones al proceso legislativo, derivado de esa decisión el Municipio de Chinameca promovió incidente de inejecución bajo el argumento de que se había invalidado el decreto emitido como cumplimiento de la controversia 11/2016, posteriormente, solicitó aclaración de sentencia, la cual fue desestimada por la extinta Segunda Sala que determinó reconducirla como recurso de queja, mismo que ahora se somete a la consideración de este Pleno.

Este Tribunal, pues, es competente para resolver con base en nuestros artículos 55, fracción II y 58 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, toda vez

que se alega un defecto de la ejecución de la resolución dictada en la controversia constitucional 39/2020. El recurso de queja resulta procedente, porque fue interpuesto por parte legitimada al considerar que hubo un defecto de incumplimiento de sentencia y ello se ajusta al artículo 55, fracción II, de la Ley Reglamentaria. El proyecto está proponiendo en su estudio de fondo declarar infundados los agravios del Municipio de Chinameca, el Decreto 547 que se emitió en cumplimiento de la controversia constitucional 11/2016, fue declarado inválido en la controversia 39/2020, por violaciones al proceso legislativo; sin embargo, los efectos de esa sentencia se limitaron a determinar la invalidez del decreto sin imponer al Congreso local la obligación de emitir un nuevo acto legislativo.

El agravio formulado por el Municipio de Chinameca recurrente es infundado, porque con su planteamiento pretende atacar el hecho de que no existe un nuevo acto legislativo; sin embargo, tal circunstancia no genera el efecto en el cumplimiento de la controversia constitucional 39/2020, pues ese aspecto no forma parte de los efectos establecidos en la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en esa sentencia se precisó que la declaratoria tenía como efecto la invalidez del Decreto 547, lo que surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, de ahí que el único alcance que tuvo esa sentencia fue la declaración de invalidez y no se fijó una acción específica para realizar, es decir, el efecto otorgado no obligaba al Congreso local a realizar un nuevo acto legislativo en este caso.

En consecuencia, no puede sostenerse que exista un defecto en la ejecución de la sentencia, atender la petición del Municipio de Chinameca implicaría desconocer el principio de cosa juzgada y vulnerar la libertad del Congreso estatal en el ejercicio de sus atribuciones legislativas. Además, el planteamiento se encuentra encaminado a controvertir cuestiones que atañen a dicho Congreso, pues pretende que con el dictado de esta resolución se ordene la emisión de un nuevo decreto cuando esa facultad pues únicamente compete en su ámbito en libertad al Congreso, es decir, atendiendo a lo previsto en los artículos 18, fracción I, 48, fracción I y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constituye una atribución o competencia exclusiva (según esta normativa del Congreso), aprobar los decretos en términos de los trámites contemplados en dicha ley, lo que implica que queda en su libertad realizar otro acto legislativo, aspecto que no fue materia del efecto concedido, la invalidez decretada en la resolución de nuestro expediente 39/2020, controversia constitucional, que representa que no existe motivo por el cual se debe actuar en la forma que lo pretende el Municipio de Chinameca. Por tanto, si el Congreso de Veracruz no ha emitido nuevos decretos ni ha tomado nuevas actuaciones respecto del conflicto, con esa actuación, o con esa falta de actuación, no se actualiza el incumplimiento de la ejecutoria, sino la inactividad derivada de la invalidez del decreto previo, siendo que el aspecto resaltado no puede equipararse con el defecto de la sentencia. El supuesto incumplimiento presupone que no existía libertad para la legislatura para emitir o no una nueva determinación

de límites, pero, en realidad, el efecto únicamente fue la invalidez del decreto. Por lo tanto, se propone declarar infundado el recurso de queja. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Les propongo que primero abordemos los apartados procesales: Antecedentes, competencia, procedencia, oportunidad y legitimación, los seis apartados primeros del proyecto. Quienes tengan alguna consideración sobre estos apartados. Sí, adelante, Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En cuanto al apartado de oportunidad, adelanto que voy a votar a favor, pero con algunas consideraciones adicionales. Les comparto por qué: estoy a favor de la oportunidad del escrito, pero me voy a separar de las fechas tomadas en cuenta en el proyecto para hacer el cómputo correspondiente, pues veo que el municipio de Chinameca tuvo conocimiento de la invalidez del decreto por medio de la notificación de la sentencia del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, y sus manifestaciones fueron presentadas el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. De modo que son esas fechas las que deben considerarse para este apartado de oportunidad. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en estos temas? Si no hay nadie más, entiendo con la precisión del Ministro Giovanni, podríamos (ya) pasar a votar los cinco apartados: Antecedentes, competencia,

procedencia, oportunidad y legitimación. Por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con las precisiones hechas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de los apartados sometidos a votación; con precisiones del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y ahora sí les pido sus consideraciones respecto al estudio de fondo del tema. Si no hay nadie en el uso... ¿sí?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. Muy bien. Si no hay nadie en el uso de la palabra. Ministra, ¿quiere hacer una ...? Adelante, Ministra Sara Irene, tienen la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy de acuerdo con el proyecto. Lo único que quisiera comentar es en el sentido que propongo que pudiera haber algún punto en donde se propone que, en uso de las atribuciones que tienen la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer los efectos de sus resoluciones, se exhorte a los municipios partes del conflicto, a que utilicen la mediación profesional para llegar a un acuerdo sobre sus límites y que puedan formalizarlo ante el Congreso del Estado de Veracruz Llave.

Los pormenores y alcances de este exhorto se definan en el engrose de ser aprobado esta sugerencia por el Pleno. Entiendo también de lo que se ha visto aquí sobre los exhortos y lo que usted igual, Ministra Lenia, ha considerado ¿no?, de nuestra facultad o no; sin embargo, en este caso, por la facultad que tenemos respecto a esos efectos y viendo toda la historia, ¿no? de incumplimientos que ha habido en este caso, es por lo que me permito proponerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En este caso, yo estaría de acuerdo con la Ministra Sara Irene, porque el efecto del exhorto es totalmente oficioso en este caso, o

sea, no hay una pretensión de que actúe de manera en la utilización de sus facultades, como ha sido en otros casos, que corrija de acuerdo con un criterio que puede o no mantener un Congreso determinado respecto de la modificación de una norma específica y, por eso, he considerado que, en ese sentido, es una pretensión ineficaz de esta Corte; sin embargo, atendiendo a que en este otro asunto se trata de un problema eminentemente político, yo creo que el exhorto podría ser conducente porque, finalmente, se dirige a buscar una conciliación entre dos partes del conflicto que en la Corte no tiene posibilidad de resolver en este momento y que tampoco se encuentra en la discusión del Congreso local, entonces, me parece (a mí) oportuno y me parece pertinente incluirlo y haría, por supuesto, eco de esta propuesta que hace la Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si me lo permiten, yo también pude percatarme que en el asunto, pues llevamos, pues poco más de veinte años, casi veinticinco años con esta problemática y se ve que el Congreso del Estado de Veracruz, pues ha intentado dirimir la controversia en distintos momentos, hemos tenido, por lo menos, cuatro controversias constitucionales en esta Suprema Corte y de algún otro modo, en los anteriores se vinculaba a que se siguiera buscando la solución al conflicto, en esta última (como dice el proyecto), pues no únicamente se vio el efecto de invalidar el decreto, ya no se planteó la posibilidad de que el Congreso siguiera buscando una solución a la controversia de esos dos municipios y sí, yo me sumaría al exhorto porque, pues no se trata de resolver formalmente el expediente, sino ver cómo

abonamos a la solución de fondo, porque aquí pues habrá muerto este expediente, esta controversia, este recurso, pero subsiste el conflicto de fondo y, por el cual, pues los municipios han estado acudiendo a la Corte. Yo me sumaría a este exhorto. Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Antes de decidir si sumarme o no a lo que se acaba de proponer, yo, nada más, pondría sobre la mesa si esto prospera, no sería tanto como modificar lo que se decidió en la controversia, es decir, precisamente, por eso el recurso de queja es infundado y pretendemos modificar lo que se ordenó, es decir, si pudiéramos precisar en este punto antes de poder tomar la decisión correspondiente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A mí me queda una duda, si estamos (al igual que al Ministro Giovanni Figueroa), si estamos diciendo que no hay incumplimiento, que es infundado el recurso de queja en el expediente que se ha expuesto, para qué haríamos el exhorto al Congreso de Veracruz, si no hay incumplimiento o el exhorto a las partes si no hay incumplimiento. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que sí es pertinente porque, miren, una de las cosas que debemos atender es una realidad social, política y económica que vive nuestro país. Y ahí hay un conflicto que está subyaciendo de hace tiempo, no estamos obligando a nadie, estamos exhortando a que reconociendo que existe ese conflicto, tendríamos que hacer referencia a la existencia de ese conflicto, reconociéndolo como un hecho real e invitar a las partes a que busquen procesos de mediación y conciliación y eso, me parece, que va inclusive con el sentido del propio artículo 17 constitucional, entonces, en ese sentido, me parece pertinente, reconociendo, habría que decir, bueno, se reconoce la existencia de ese conflicto entre estos dos municipios y con independencia de lo resuelto se les invita, se les exhorta a buscar mecanismos de mediación, de conciliación para resolver este conflicto. Yo creo que no se pelea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Cabe recordar cuándo se recurre al exhorto. Hemos recurrido al exhorto, yo lo he aceptado, en aquellas situaciones en las cuales se está... no puede ir más allá la sentencia de este Pleno y entonces estamos frente a otro, principalmente, frente al Poder

Legislativo, entonces, en caso de omisión en materia legislativa o en caso de consulta, o en caso... entonces, se exhorta para que ejerza sus funciones, bueno, yo creo que este no es el caso y, además, proponer que acuda a los medios alternos de solución de controversia tampoco puede exhortarse a eso, es algo voluntario, los medios alternativos de solución de controversias se recurre a ellos precisamente y normalmente antes de iniciar el procedimiento, siempre tienen la puerta abierta para acudir a ellos, incluso, durante el proceso, si es que hay un proceso o con posterioridad, entonces, tampoco incentivar, o qué palabra quieran... decían que exhorto a que resuelvan su problemática, ¿no? Pues de *motu proprio*, pues eso harán, pero no lo tenemos que poner en nuestra resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdone, Ministra, yo entiendo que la principal interrogante es qué efectos jurídicos va a tener nuestro exhorto, primero, en relación con el propio expediente que tenemos, el recurso y, en general, la controversia y también hacia afuera.

Yo creo que no hay duda que está cumplida la sentencia, como dice el recurso, pero yo creo que esta Corte deja patente la situación que resolvemos un tema, un expediente jurídico pero no perdemos de vista que el conflicto real, el conflicto social, el conflicto que está detrás del expediente pues ahí está, ahí está vivo todavía porque no cerramos este expediente porque, efectivamente, ya se haya alcanzado la justifica real, sino tan solo formalmente está resuelto, pero, en términos de la situación en la realidad de las comunidades ahí

subsiste y, por lo menos, la Corte toma nota y hace el exhorto, ese es para mí el efecto, no tiene mayor trascendencia porque no va a quedar abierto este recurso o en la controversia los efectos de la resolución. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Considero que de todo el análisis que hizo la Ministra Lenia en el proyecto, la sentencia de la contradicción de tesis 11/2016 no ha sido cumplida pues el Decreto 537 fue declarado inválido por la misma Corte y los efectos de la misma sentencia, en su considerando séptimo, cuando habla de los efectos, habla justo de cómo solucionar el conflicto. Yo sí considero que en términos que nosotros tenemos, las sentencias deberán contener, en la fracción IV, los alcances y efectos de la sentencia. Yo insisto que esta Suprema Corte tiene que ver también los efectos de nuestras resoluciones para sí hacer un cambio en la realidad que las partes vienen a la Corte para que nosotros encontremos y ayudemos a una solución, para mí, el exhortarlos a que tengan esta mediación profesional para tratar de resolver algo, que como usted comenta, en veinte años no han logrado resolver, no es algo contrario a la competencia de esta Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Problemas de carácter territorial, pues, los tenemos aquí en México y son muchos y variados, y lo mismo también los hay en instancias internacionales, y es cuando en esas situaciones, incluso,

poner en el cuerpo de la sentencia ¿no? Puede ser que se haya resuelto a través de un arbitraje, a través de una sentencia si es internacional o también nacional, por una Corte interna o por una corte internacional, hasta la fecha, yo no he visto uno solo que en sus efectos establezca a pesar, ya resolviendo la temática, que para, que le sugiere al final, que para que lleguen a un acuerdo, para que lleguen a resolver el problema, pues, que se está atendiendo, no, ya se tiene una resolución obligatoria, y no poner en tela de juicio que es obligatoria y que esa resolución, aunque no es la perfecta, porque a lo mejor y acudiendo con todo, con un facilitador, si es un mediador, o con otra, no sé, con un árbitro, son los dos, o comisionado, de los más, no vamos a tener en muchas situaciones la solución que se está combatiendo, es decir, tenemos en puerta un asunto que lleva el de los Chimalapas ¿cuánto? ¿cuánto tiempo? Y lo mismo, hay la situación de que vamos a llegar a emitir una aclaración de sentencia ¿no? Porque tenemos que emitirla, y no vamos a decir después, bueno, para que todos queden contentos les proponemos que vayan a una mediación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Sin dejar de reconocer la problemática social y política que puede existir y que, sin lugar a dudas, dio origen a esta controversia, en el caso particular, pues yo, me voy a referir a lo que dice el propio proyecto.

En el artículo, digo, en el párrafo 47 y párrafo 50, cuando señala que no le asiste la razón al municipio en cuanto a que se ordene, por segunda ocasión, al Congreso local, que acate una sentencia que ya fue cumplida. Y dice el párrafo 50: “Por tanto, si el Congreso de Veracruz no ha emitido nuevos decretos ni ha tomado nuevas actuaciones respecto al conflicto, con ese actuar no se actualiza el incumplimiento de la ejecutoria referida, sino la inactividad derivada de la invalidez del decreto previo; siendo que, el aspecto resaltado no puede equipararse al exceso o defecto de tal sentencia sobre la base que no existió libertad de jurisdicción para emitir un nuevo decreto debido a que el efecto únicamente lo constituyó la invalidez del cuestionado, y, por ello, concluye que “es infundado el recurso de queja”.

Bajo esa propia consideración, yo, sin dejar de reconocer esa problemática social y política que existe, yo, no estaría a favor del exhorto porque sería un pronunciamiento estrictamente político por parte de esta Suprema Corte, cuestión que no es motivo del recurso de queja que, en este momento, es el que se está discutiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, muchas gracias, Ministro Presidente. Retomando, muy brevemente, lo que nos compartió la Ministra Sara Irene, lo cual agradezco, relacionado con el artículo 41, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del 105 Constitucional y, específicamente, en

su fracción IV, sobre los alcances y los efectos de la sentencia, hay que establecer (considero) una distinción que tiene que ver cuando esta Suprema Corte emite un pronunciamiento, una decisión determinando si es fundado o no es fundado el planteamiento, en este caso, si el recurso de queja es fundado o infundado, lo que estamos resolviendo es que el recurso de queja es infundado, por lo tanto, repito, hay que distinguir si hubiésemos tomado la decisión de que el recurso de queja es fundado, creo que ahí sí podríamos determinar algún tipo de efectos en este sentido, pero en este caso el recurso es infundado y creo, con todo respeto, que esta Suprema Corte no está en la posición de tener que definir el tipo de efectos que se están proponiendo. Por lo tanto, me separaré del exhorto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Muy amable, Ministro Presidente. Efectivamente, el recurso ante el que estamos se ha determinado que es infundado a lo que se refiere este expediente; sin embargo, sin dejar por supuesto de reconocer la muy valiosa posicionamiento que nos propone la Ministra Sara Irene Herrerías y en la ruta de lo que acaba de señalar el Ministro Irving, yo quiero comentar que, no obstante, la conclusión a la que se pueda arribar en este recurso de queja, que es infundado, quiero mencionar que ante la falta de certeza que ha generado este asunto de más de dos décadas de litigio constitucional, lo único que permanece firme e incuestionable es el Decreto 537 de 2003,

en el cual se estableció que “Tina Chica”, perteneciente al Municipio de Chinameca y se fijó el territorio de Oteapan de cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, pues la invalidez del Decreto 547 restituye automáticamente la vigencia de aquella determinación, la 537, como la única base jurídica sólida de este prolongado conflicto territorial. Entonces, eso es lo que tenemos hoy ya firme, eso es lo que ya fijó la Suprema Corte y eso es lo que ha cumplido puntualmente el Congreso de Veracruz. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues yo creo que no es una cuestión nueva en este Pleno, hemos hecho algunos otros exhortos y se han hecho los exhortos cuando ya no nos alcanza la facultad constitucional para decidir vincular y sujetar al criterio de la Corte alguna autoridad, o sea, yo así entiendo los exhortos que hemos hecho por mayoría de votos, eso sí, o sea, eso hay que reconocerlo, porque aquí ha habido el debate, si estamos en condiciones de exhortar o no, y hemos hecho el exhorto porque vemos conductas reiteradas en el caso de las leyes de ingresos y (pues) yo entiendo que esta es una de las nuevas visiones de la Corte de no solo atender el expediente, cerrar el expediente y olvidarse de la realidad, sino intentar incidir, (no sé si sea la mejor palabra) o instar o animar o convocar a la ciudadanía en general, a los distintos órdenes de gobierno a buscar entre todos una solución de los temas cruciales de la vida cotidiana de nuestro país, quizás pase inadvertido, quizás nadie haga caso a la convocatoria de esta Suprema Corte, pero creo que si nosotros asumimos esta actitud reiterada de estar convocando a la paz, a la concordia, a la solución de los

conflictos, quizás en algún momento se nos pueda hacer caso. Yo reconozco, o sea, por eso digo, no es que dejemos abierto el recurso de queja, no es que vayamos a darle un alcance distinto a los efectos de la resolución que motivaron el análisis del proyecto y que todos hemos estado de acuerdo, sino es dar un granito más, un milímetro más a las atribuciones y también (yo digo) dar un mensaje a la ciudadanía que no somos ajenos. Yo le agradezco a la Ministra Sara Irene que haya puesto sobre la mesa este asunto porque igual votamos, cerramos el expediente y, bueno, allá afuera sigue el conflicto, aquí en la Corte se ha agotado una instancia más. Yo creo que este tema ha sido tema de debate del Pleno, lo hemos resuelto por mayoría, si no hay alguna otra... ah, creo que sí. Ministro Arístides y después Ministra Sara Irene. Adelante, por favor. Perdón, Ministro Giovanni, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Sí, mire, yo creo, señor Presidente, que en este Pleno por supuesto que a través de lo que decidamos, si es el caso, estamos de acuerdo con contribuir con la paz, con la concordia, creo que no es la intención de ninguno de los integrantes de este Pleno ir en contra de esto que acaba de mencionar.

Es verdad también que en más de una ocasión hemos emitido recomendaciones, avisos, moniciones a diferentes autoridades, incluida, claro está, la autoridad Legislativa; pero, lo que también creo que se tendrá que poner sobre la mesa es, ¿qué tipo de asunto estamos resolviendo? No se puede dar el mismo tratamiento a todos los asuntos.

En este caso, desde mi punto de vista, considero que no sería oportuno emitir esa recomendación, es verdad (repito) que en otras ocasiones lo hemos hecho, incluso, cuando hemos declarado la invalidez de una disposición normativa sometida a control de constitucionalidad, y por lo regular en el último considerando de la sentencia, es donde hemos propuesto hacer esa recomendación o apelación, al órgano legislativo; pero, en este caso concreto, con todo respeto considero que no sería adecuado porque estamos declarando el recurso adminiculado. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Quiero aclarar que no desconozco el tipo de recurso que se está viendo, pero sí considero que una cosa que es infundado el recurso y otro desconocer el conflicto que lleva años y años sin poderse resolver.

Considero que uno de los cambios de esta Suprema Corte debe ser ese, que atendamos el fondo del asunto, en este caso el exhortar, o sea, no es una obligación, es exhortar a las partes a un medio de conciliación. Los medios de conciliación pueden operar en cualquier parte del proceso, considero que en este Tribunal Constitucional, reconociendo ello se haga el exhorto a las partes, puede ayudar a resolver este conflicto de larga *data* para que estas partes que vinieron con nosotros a tratar de resolver un conflicto, darles alguna herramienta para

que puedan hacerlo. Para mí, esta Suprema Corte tiene que ir siempre al fondo de los asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Coincido totalmente con el Ministro Giovanni. Esta es una cuestión territorial, no es la naturaleza de los otros que hemos resuelto. Incluso, las causas de terminación, aunque recurra al derecho internacional, pero no puede darse por terminada la frontera fijada y no más imaginarnos nosotros, nosotros los grandes conflictos internacionales territoriales son tres: el caso de Chamizal, el caso de Fondos Piadoso y en ellos no se han puesto, bueno, al principio, bueno, pusieron medios alternos, después de solución de controversias, comisiones... ahora sí para la solución del conflicto y luego llegaron algunos (y Clipperton es el otro) entonces, son los tres grandes asuntos internacionales. Y en los casos en que llegó a la Corte Internacional, pues se resolvió en contra de México y permaneció el problema social, estoy hablando de procesos de más de noventa años, también hay otros en otros Estados.

Esos conflictos no se resuelven con exhortos, perdón, “no se resuelven con exhortos”, esos conflictos obviamente si tuvieran a la mano alguna posibilidad, pero, tan no se resuelven que aquí tenemos una sentencia en el... más que preámbulo, en el...este asunto tenemos una sentencia que no se ha cumplido, o sea, vamos a poner en tela de juicio el cumplimiento de las sentencias a nivel territorial. Bueno, pues

si no se arreglan, porque no se arreglan y por esto que es el origen de la queja, no, pues a ver si pueden arreglar sus problemas sociales, etcétera todos los que tiene: territoriales y culturales, etcétera, a través de los exhortos, son conflictos difícilmente, son de los poquititos que se pueden arreglar, los territoriales, con los medios alternos de solución de controversias, aunque dicen, bueno esto es el exhorto, sí, es un exhorto, pero estamos poniendo en tela de juicio la resolución que ya se dictó. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo (insisto) en que, y coincido, precisamente, con la Ministra Sara Irene, que debemos atender y que debemos tener en cuenta esa realidad social y política, no aplicar en nuestras decisiones así, acá, en un nivel que no tienda a resolver.

Y, el exhorto solo habla de nuestra posición de buscar una solución a este conflicto, no está resolviendo temas jurídicos, sino simplemente, invitar, porque invita y no quiere decir, ni soñamos, ni pensamos, que con nuestro exhorto a la mejor se llega a la solución, pero sí creo que es nuestro deber buscar esa solución y proponerla.

Y la mediación implica que las partes se sienten a discutir en los temas que les importa y busquen o no una solución, pero en principio a mí sí me parece muy adecuado lo que propone la Ministra Sara Irene, porque tenemos que ir avanzando, no

dejarlos en discursos teóricos, muy bonitos, muy lindos, pero no resolver la problemática social, seamos también humildes, no es la pretensión lograr que se resuelva, porque no está en nuestras manos, pero una invitación a que eso sea posible, yo creo que no nos limita, ni impide, ni deja en mal a la Suprema Corte de Justicia.

Esta es una nueva Suprema Corte de Justicia, y tiene que tomar en cuenta la realidad social y, la realidad social hay ahí un conflicto, no estamos proponiendo nada que no pueda llevarse a cabo y si los municipios deciden ponerse de acuerdo y buscar la mediación, qué bien, pero nuestro papel de buscar esa posibilidad, creo no es renunciable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, justamente, yo creo que exhortar a diferencia de los otros exhortos en los que he votado en contra, creo que en esos exhortos se expresa soberbia de esta Corte y creo que, en este caso, se expresaría humildad, que es aceptar que nuestras sentencias no son mágicas, que no todo conflicto social se resuelve con el alcance jurídico que tiene las facultades de la Corte y; sin embargo, es admitir una responsabilidad que tenemos como uno de los Poderes que encabezan al Estado Mexicano.

Me parece que es muy importante hacerlo y me parece que estaríamos, efectivamente, inaugurando un punto de vista que

esta Corte no suele tener, que es reconocer la existencia de los conflictos, más allá de la existencia del conflicto jurídico, sino de reconocer la existencia de conflicto sociales y saber que no necesariamente los podemos resolver y, por eso, es que exhortamos a que sea su voluntad la que resuelva el problema que no está alcanzando a resolver la Corte, creo que ese es un punto de vista humilde, que me parece totalmente plausible si es que se acordara así, por Ministras y Ministros del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Pues creo que ha sido muy enriquecedor este debate, este apartado final y, bueno, pues como ha sido en otras ocasiones que hemos abordado los exhortos, le pido, secretario, que tome la votación, si se exhorta o no, como lo ha propuesto la Ministra Sara Irene, y con esa votación definimos. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Creo que sería como dos propuestas, aprobar el proyecto tal como viene o aprobar la propuesta de la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. En el estudio de fondo (entiendo) ya hubo votación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Estamos de acuerdo ya?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Secretario? No se ha votado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No se ha votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, entonces, tiene razón, Ministra, tiene razón, entonces, votamos primero si se aprueba el estudio de fondo, el apartado V y, posteriormente, el exhorto, por favor, secretario, procedamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, ahora sí, proceda a la votación del exhorto propuesto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del exhorto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del exhorto, dado la resolución, el sentido de la resolución.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, porque está de por medio el cumplimiento de una sentencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, por las razones ya señaladas por la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor del exhorto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en contra del exhorto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias secretario. No se formula el exhorto. Finalmente, los puntos resolutivos ¿quedan en sus términos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En vía económica, les consulto si es de aprobar los puntos resolutivos de este proyecto, quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Pues con esto hemos llegado al final de la lista de esta sesión y antes de levantar la sesión, quiero darle la palabra a la Ministra Lenia Batres, para una propuesta que nos quiere hacer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Sí, quisiera proponerle a este Pleno, que guardáramos un minuto de silencio, el 2 de octubre de 1968 el Estado Mexicano, como es totalmente sabido y actualmente y, además, confirmado así por los propios órganos del Estado, pues reprimió una manifestación estudiantil en la Plaza de las Culturas de la Unidad Habitacional Tlatelolco.

Creo que es muy importante, justamente hacer, pues memoria de un hecho de reivindicación de nuestra memoria, pues también traer al cumplimiento del Estado de derecho, de un Estado de Derecho que respete los derechos humanos de las personas, no reprimiendo.

Entonces me parece importante que pudiéramos y si el Pleno lo acepta, pues guardar ese minuto de silencio por la memoria de quienes murieron y por la no repetición de un acto de represión como ese que ha sido reconocido de lesa humanidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra por la propuesta. Yo estimo también que debemos de honrar esta fecha, la Suprema Corte no puede olvidar acontecimientos de esta naturaleza en su búsqueda permanente por hacer justicia en este país. Les consulto, si alguien tiene alguna consideración sobre la propuesta de la Ministra Lenia Batres. Si no hay, en vía económica, les solicito que manifiesten levantando la mano quienes estén a favor de la propuesta. **(VORACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En consecuencia, pido a toda la concurrencia y a nosotros ponernos de pie para hacer un minuto de silencio. Iniciamos.

(Un minuto de silencio)

Muchísimas gracias a todas y a todos. Pues, con todo lo anterior, me permito levantar esta sesión siendo las trece horas con siete minutos. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)